

Las mancomunidades provinciales y el Estado autonómico

Si bien el Real Decreto de 18 de diciembre de 1913 no había sido formalmente derogado, durante el periodo franquista las leyes de Régimen Local de 1945, sus textos articulados de 1955 y reglamentos, ignoraron completamente esta institución, lo que en definitiva implicaba su prohibición, y se limitaron a reconocer las mancomunidades municipales. La vigente Ley de Régimen Local de 7 de abril de 1985 (artículos 3.2 b y 44) se limita a conceder la condición de entidad local a las mancomunidades de municipios. La Constitución, con su artículo 141, destinado precisamente a regular la provincia y el gobierno y administración autónoma de las provincias, encomendado a las diputaciones o a otras corporaciones de carácter representativo, al tiempo que cualquier alteración de los límites provinciales, habrá de ser aprobada por las Cortes Generales. La única creación de agrupaciones se reserva exclusivamente a municipios diferentes de la provincia (comarcas o áreas metropolitanas, según los artículos 42 y 43 de la LRL), e incluso la Constitución, en su artículo 145, prohíbe la federación de comunidades autónomas. De todo este conjunto de normas se desprende que la figura de las mancomunidades provinciales ya no tiene cabida en nuestro ordenamiento, precisamente en atención a la emergencia de las comunidades autónomas, que asumen, entre otras, las funciones de cooperación y coordi-

nación territorial que incipientemente alumbraron en su día la figura de las mancomunidades provinciales. Esta falta de funcionalidad actual de la institución se inscribe en el proceso de transformación que han experimentado las diputaciones en la encrucijada, según Clavero Arévalo (1983, 2129), que ha supuesto la constitución del Estado de las autonomías.